



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

Magistrado ponente

STC11143-2019

Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01174-01

(Aprobado en sesión de veinte de agosto de dos mil diecinueve)

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Decídese la impugnación formulada frente a la sentencia de 15 de julio de 2019, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro de la salvaguarda promovida por Raquel Esquivel Arévalo al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de esta ciudad, con ocasión del juicio de responsabilidad civil extracontractual con radicado N° 2015-01136-00, promovido por Blanca Judith Montoya de Muñoz contra la gestora.

1. ANTECEDENTES

1. La reclamante implora la protección a las prerrogativas al debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente violentadas por la autoridad accionada.

2. Del escrito inaugural y la revisión de las pruebas, la *causa petendi* permite la siguiente síntesis:

La gestora como compañera permanente del finado José Ignacio Muñoz Gutiérrez, quien falleció el 25 de abril de 2011 y Blanca Judith Montoya de Muñoz en calidad cónyuge superviviente de aquél, impulsaron la sucesión intestada pertinente, confrontando los derechos que les pudieran corresponder sobre un inmueble, donde, igualmente se encuentra el establecimiento de comercio denominado “*Casa Campestre Familiar Leña Verde*”, ubicado en el Espinal - Tolima-.

Teniendo en cuenta que la aquí promotora era dueña del 50% del predio y residía en él, cuando Montoya de Muñoz solicitó el embargo y secuestro del negocio al interior del sucesorio, aquélla se opuso y, en su oportunidad, planteó incidente para levantar las medidas decretadas. Mientras ese trámite se resolvía, la tutelante fue dejada en condición de depositaria del bien.

Mediante sentencia de 6 de febrero de 2014, el 50% de la “*Casa Campestre Familiar Leña Verde*” fue adjudicado a

Blanca Judith y la otra mitad a los hijos del causante, y por orden del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de El Espinal – Tolima, fue entregado a ésta por la ahora suplicante el 21 de junio de 2014¹.

Posteriormente, Montoya de Muñoz incoó el asunto censurado demandando a Esquivel Arévalo ante Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá, para que le pagara los perjuicios por la indebida apropiación del referido establecimiento mientras duró la sucesión referenciada.

El citado estrado negó las pretensiones en sentencia de 21 de agosto de 2018, pero al ser apelada por la allá demandante, fue revocada por el estrado atacado en pronunciamiento de 14 de marzo de 2019.

En dicha determinación, se condenó a la aquí accionante al pago de los daños causados entre 1º de junio de 2011 y el 26 de abril de 2014, en favor de Blanca Judith Montoya de Muñoz.

Lo anterior, según la autoridad querellada, por cuanto la acá suplicante le impidió a su contraparte tomar posesión de la herencia y le imposibilitó beneficiarse de los réditos generados por una piscina y un parqueadero que se encontraban al interior del inmueble.

Para la impulsora, ese pronunciamiento es abiertamente ilegal, por cuanto es propietaria del 50% del

¹ Fol. 66, C1.

aludido predio por adjudicación que se le hiciera en la causa mortuoria de Muñoz Gutiérrez y, además, ninguno de los presupuestos de la responsabilidad endilgada se estructuraron.

3. Solicita, por tanto, dejar sin efecto la providencia adoptada por el despacho censurado.

1.1. Respuesta del accionado y vinculados

1. El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, defendió la providencia que emitió y, en su criterio, no violentó prerrogativa alguna.

2. Blanca Judith Montoya de Muñoz, sostuvo que la célula judicial demandada actuó conforme a derecho.

3. El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de dicha urbe, guardó silencio

1.2. La sentencia impugnada

Concedió el amparo porque en su sentir, el despacho fustigado extendió los elementos de la responsabilidad civil a los asuntos sucesorales, sin reparar en la legitimidad por activa de Montoya de Muñoz, por cuanto

“(...) desde los albores de la demanda, el bien a que se refiere la supuesta apropiación en que incurrió [la tutelante] (...), hace parte de la adjudicación en sucesión efectuada no sólo de Blanca Judith Montoya, sino también a los demás herederos de José Ignacio Muñoz pues a aquella se le [asignó] el 50% [del establecimiento comercio] y el restante a (...) los hijos del

causante, razón por la cual debió analizarse en estrictez el tema de la legitimación (...)”.

“(…)”.

“(…) Finalmente, (...) también se desconoció tanto la calidad de la demandante como de la demandada, al ser la primera cónyuge superviviente del propietario de los bienes de los que asegura se apropió la demandada, y la segunda [aquí accionante], que además [ostentaba la condición] compañera permanente del causante, es propietaria del 50% del inmueble [donde] se halla el establecimiento de comercio, por lo que también debió analizar el tema (...) de la comunidad de bienes (...)”.

Por lo expuesto, accedió al amparo implorado y ordenó al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá

“(…) que en el término de cinco (5) días a la notificación e ésta providencia y con fundamento en las pruebas recaudadas y en lo que respecto de la responsabilidad civil extracontractual prevé la norma y la jurisprudencia, profiera nuevamente el fallo, teniendo en cuenta (...) temas que del litigio se desprenden, tales como la legitimación, bienes sucesorales y comunidad de bienes (...)”².

1.3. La impugnación

La impetró Blanca Judith Montoya de Muñoz, arguyendo, respecto a la ausencia de legitimación, la imposibilidad de obligar a sus hijos a deprecar los perjuicios que ella sí reclamó por sus gananciales.

Del mismo modo, reprocha al tribunal no tener en cuenta que la propiedad del establecimiento de comercio disputado estaba en cabeza suya y de su finado cónyuge.

2. CONSIDERACIONES

² Fols. 22 a 25, C1.

1. La cuestión planteada a la Corte estriba en determinar si en la sentencia de 14 de marzo de 2019 proferida por el estrado acusado en el proceso de responsabilidad civil extracontractual, existió la transgresión denunciada por condenarse a la suplicante, como compañera permanente de José Ignacio Muñoz Gutiérrez, al pago de unos daños en favor de la cónyuge supérstite, Blanca Judith Montoya de Muñoz, por negarse a entregar el establecimiento de comercio ubicado en un inmueble también involucrado en la sucesión intestada de aquél.

2. Para proveer se destaca que el *ad quem* confutado tuvo por acreditada la responsabilidad patrimonial de la aquí actora, conforme lo siguiente:

“(...) [D] entro del plenario si existe prueba que la señora Esquivel Arévalo aprovechando su condición de copropietaria del 50% del predio (...), se apropió de los bienes que constituían la Casa Campestre Familiar Leña Verde e hizo un local comercial con una razón social virtualmente idéntica (...). Esa situación constituiría prueba de que el actuar de la demandada [acá suplicante] causó a Judith Montoya de Muñoz un daño consistente en no poder ejercer la posesión de la herencia del señor Muñoz Gutiérrez en los términos que regula el artículo 783 del Código Civil y no poder extraer frutos [del mismo], anotando que si bien en principio ello podría ser un daño para la sucesión, [pero] al haber sido este debidamente adjudicado (...) y no estar pidiendo la demandante sino solamente los dineros referidos a la porción del [negocio] que le correspondió, no habría ninguna situación que impidiera reconocerle este perjuicio (...)”³

Del examen realizado por el *a quo* constitucional a la providencia fustigada, se desprende que el negocio comercial

³ Minuto 1:04:43 sentencia de 14 de marzo de 2019.

denominado “*Casa Campestre Familiar Leña Verde*” era un bien de la sucesión y, por ello, sin asignar ni pertenecer exclusivamente a Montoya de Muñoz, durante el tiempo de la atribuida responsabilidad civil, esto es, mientras se decidía la causa mortuoria.

Por tal motivo, para la Corte resulta válido afirmar que si en dicho interregno el citado bien sufrió un desmedro, el mismo afectó por igual a todos los coherederos y, si ello aconteció por hechos atribuibles a la aquí gestora, quien durante un tiempo fue dejada como depositaria del establecimiento, debió exigírsele cuentas de su administración y el pago del detrimento que hubiese causado en favor de la sucesión.

Bajo tal perspectiva, esta Colegiatura estima que Montoya de Muñoz carecía de legitimidad para reclamar por la vía extracontractual para sí pagos en calenda anterior a la adjudicación del establecimiento disputado, porque previo a ese acto, sólo detentaba una mera expectativa sobre el mismo; cuanto más si la sucesión no era testamentaria o bajo el espectro de donaciones seguidas con entrega de los derechos concretos debatidos.

Agréguese, la Sala advierte ausencia de cuestionamientos por parte de Blanca Judith Montoya de Muñoz en la asignación del referido negocio, pese al menoscabo alegado en el decurso criticado y, no obstante, conocer que el mismo fue dejado en depósito a la tutelante. Tampoco hubo debate en los inventarios ni en la ulterior partición.

No es, que no pueda reclamarse por el daño causado por un heredero a su coheredero; la cuestión estriba en saber y establecer, si el perjuicio es *iure proprio* o *iure hereditario*, y cuando puede serlo para sí, o para la universalidad jurídica de la herencia, y cuáles de esos valores pueden formar o no parte del inventario hereditario y posterior liquidación, o si integran la sociedad conyugal o la sociedad patrimonial. En fin, ninguno de estos problemas fue abordado ni solucionado.

3. Se observa, entonces, la lesión al debido proceso porque el fallador del circuito no tuvo en consideración las cuestiones argüidas, tales como la legitimidad, el objeto de la demanda, el período en el cual se adujeron los daños implorados, la calidad jurídica de Montoya de Muñoz respecto a establecimiento de comercio de marras en dicho lapso.

4. Varios principios y derechos en los regímenes democráticos imponen la obligatoriedad de motivar la sentencia judicial: el de publicidad porque asegura la contradicción del fallo y muestra la transparencia con que actúan los jueces, pues si hay silencio en las causas de la decisión no habrá motivos para impugnar; el de racionalidad para disuadir el autoritarismo y la arbitrariedad; el de legalidad porque el fallo debe estar afincado en las normas aplicables al caso y en las pruebas válidamente recaudadas; los de seguridad jurídica y confianza legítima y debido

proceso, entre otros, para materializar el principio de igualdad y aquilatar el Estado Constitucional.

El deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto *sine qua non*, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerse las se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

5. Deviene fértil abrir paso a la protección incoada, dado el control legal y constitucional que atañe en esta sede al juez, compatible con el necesario ejercicio de control convencional, siguiendo el Pacto de San José de Costa Rica de 22 de noviembre de 1969 (art. 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), a fin de garantizar el debido proceso.

El convenio citado es aplicable dado el canon 9 de la Constitución Nacional, cuando dice:

“(...) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...).”

Complementariamente, el artículo 93 *ejúsdem*, contempla:

“(…) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (…)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁴, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: *“(…) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (…)”*⁵, impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

5.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas *iusfundamentales*, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte

⁴ Suscrita en Viena el 23 de mayo de 1969.

⁵ Aprobada por Colombia mediante la Ley 32 de 1985.

Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino *ex officio*⁶.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno.

5.2. El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados, incluido Colombia⁷, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales⁸; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías⁹.

⁶ Corte IDH. Caso Gudiél Álvarez y otros (“Diario Militar”) contra Guatemala. Sentencia de noviembre 20 de 2012. Serie C No. 253, párrafo 330

⁷ Corte IDH, Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 248, párrs. 259 a 290, criterio reiterado Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párrs. 295 a 323.

⁸ Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párrs. 229 a 274.

⁹ Corte IDH, Caso Furlan y familiares Vs. Argentina, Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 278 a 308.

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos.

6. De acuerdo a lo discurrido, se ratificará la decisión de primer grado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada.

SEGUNDO: Notifíquese lo resuelto, mediante telegrama, a todos los interesados y envíese oportunamente

el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Presidente

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Ausencia justificada

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Aclaración de voto

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Aclaración de voto

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

ACLARACIÓN DE VOTO

Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado «*control de convencionalidad*».

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar *ex officio*, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el «*control de convencionalidad*» comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado «*el efecto útil de la Convención*»¹⁰, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse «*mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos*»¹¹; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

¹⁰ CIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) contra Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párrafo 128.

¹¹ CIDH. Caso Heliodoro Portugal contra Panamá. Sentencia de enero 27 de 2009. Serie c No. 186, párrafo 180.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedida reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil.

LUIS ALONSO RICO PUERTA

Magistrado

ACLARACIÓN DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un “*control de convencionalidad*”, a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene *per se* la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.

Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo.

De los señores Magistrados,

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado

Radicación n.º 11001-22-03-000-2019-01174-01